

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de SUCESION INTESTADA del causante FABIAN MAURICIO ARROYAVE LLANOS, instaurada a través de apoderada judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Lo anterior, por cuanto el inventario aportado no determina el avalúo catastral de cada uno de los bienes que conforman el activo sucesoral, conforme lo dispone el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
- Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el poder anexo la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá allegarse los documentos de título de propiedad y tradición de cada uno de los bienes relictos, ya que se omiten.
- Para efecto de la determinación de la cuantía del proceso, deberá allegarse certificados de avalúo catastral de cada bien, de conformidad con el artículo 26-5 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. TENER al Doctor ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO como apoderado judicial de la interesada, en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f75ba66785cbb229bea1ef7e920c51e941d090d44e5c2904823b1e0c48c56713

Documento generado en 18/09/2020 11:21:51 a.m.